

recusacion, para que el Alcalde Mayor le quite la causa, sino fuere en caso, en que conforme à derecho el tal Juez sea sospechoso en ella, i no deba conocer de la causa, i los Alcaldes Mayores lo hagan cumplir sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, por cada vez que lo contrario se hiziere.

52 Otròsi mandamos que lo dispuesto por la misma lei sesenta i ocho de que los dichos Alcaldes Mayores no consentan tomar mas de veinte testigos de cada parte, que se guarde, i cumpla, como por la dicha lei se manda; i el Receptor, que exáminare mas testigos, por cada vez que excediere, tenga diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, i para el Denunciador, i el Juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 Otròsi mandamos que, quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos uviera de ir à algunos negocios, i fuere recusado antes que parta de la Audiencia, no se le dè acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, i se le dè al que estuviere para proveerse en turno despues de èl: con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder para hacerla en el caso de que se trata, como està dicho en el capitulo cincuenta i uno en lo de las receptorias para las Justicias.

54 Porque de la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comisiones, que se dãn à los dichos Receptores, para hacer informaciones sobre delitos, se les dà ansimismo comission para sacar todos los processos, escrituras, i papeles, que por la parte fuere pedido se saquen, i que compelan à qualesquier Escrivanos, ò otras personas que se los dèn para sacarlos; è muchas veces lo sacan de los Archivos, que tienen los Concejos, ò Monasterios; i con esto es tanta la escritura, que son tan grandes los processos, que ai mucha dificultad en verse, i gran costa en seguirse, demàs de que se quita à las Escrivanos de los Lugares el aprovechamiento, que tenían de sacarlos: por ende mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comisiones para que los Receptores saquen traslados de processos, escrituras i papeles en sumario, ni en plenario; ni las tales comisiones se despachen en los officios de los Escrivanos Mayores, sino que se dèn compulsorios para los Escrivanos de los Lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir, ni abran los Archivos de las Lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen de èllos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes Mayores les puedan dãn comisiones para ello, sopena de cada treinta mil maravedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contraviniera à lo contenido en este capitulo.

55 Ansimismo mandamos que los dichos Receptores muestren las comisiones, que llevaren para poder hacer negocios, à las Justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos: con que si la comission fuere para hacer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de averla hecho; i lo cumplan, sopena de perder el salario, que montare su camino, para nuestra Camara.

56 Otròsi mandamos que los dichos Receptores no truequen los negocios que les caben por su turno con otros Receptores, sino que las comisiones, i receptorias hablen con solo el proveido, è no vayan dirigidas à qualquier Receptor, como se han dado; i que los Escrivanos Mayores, i el Repartidor de la Audiencia tengan especial cuidado para que se cumpla, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

57 Porque somos informados que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, hacen muchos autos, que no son necesarios para los negocios, que vãn à hacer, por llevar derechos de ellos, i suplir el poco salario, que se les dà, que son quatro reales por cada dia, i es causa de hacerse los processos mui grandes, i ser mucho el daño, que de ello viene à los litigantes, por las muchas costas que hacen en seguirlos: mandamos que los dichos Receptores no hagan los dichos Autos superfluos, sino los necesarios para la substancia de los negocios, i que solamente hagan un auto cada un dia, i no mas, para que les dèn testigos, i que el Tassador de cada una Audiencia, no le tasse derechos por ellos, sino que los apunte, i dè cuenta al Alcalde Mayor, para que se los haga pagar con el quatrotanto para nuestra Camara.

§. I. mandamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos lleven de aqui adelante seis reales de salario por cada un dia, que se ocuparen en los negocios; i los Alcaldes Mayores no les puedan crecer el dicho salario, ni ellos llevarlo, aunque las partes se lo dèn de su voluntad, ni por decir que no les dãn que hacer; i que no teniendo escritura, es poco salario, sopena de bolver todo lo que llevaren demasado con el quatrotanto para nuestra Camara.

58 La lei cincuenta i ocho dispone, i manda que los Carceleros de los dichos Adelantamientos no reciban presos, sin saber por que vienen presos, i que tengan un libro, donde lo asienten: i porque parece no averlo guardado, mandamos que los dichos Carceleros guarden lo dispuesto en la dicha lei, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

59 (Citado en la nota 2, tit. 58, lib. 12 de la Novísima.) Por la lei cincuenta i siete de este titulo se manda que los dichos Alcaldes Mayores hagan comprar camas para los presos pobres, i renovarlas à sus tiempos, i que los Carceleros puedan dãn camas à los presos, i que no les puedan llevar por cada noche mas de tres maravedis, i por guisarles de comer, leña, i lumbre, è agua, i sal, dos maravedis; lo qual no se ha guardado, como conviene: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento à lo menos doce cabezales, i otras tantas esteras, i docena, i media de mantas, i un par de colchones por si uvieren algun enfermo, para los pobres, que estuvieren presos, i todo se compre de gastos de justicia, i se vaya renovando.

§. I. I en quanto à las camas que han de tener los Carceleros, ayan de llevar, durmiendo dos en una ca-

ma ocho maravedis cada uno; i tomandola solo, doce maravedis, i que no lleven real de entrada, ni los dos, ni tres maravedis cada noche, conforme à lo dispuesto por la dicha lei, sino solamente su carcelage, conforme al arancel de nuestros Reynos, sin exceder de èl en cosa alguna; i que de los que no entraren en la carcel no lleven carcelage.

§. II. I para que aya el recaudo, que conviene, en las camas, assi en las que han de tener los dichos Carceleros, como en las de los pobres, i que los dichos Carceleros cumplan lo que son obligados: los Alcaldes Mayores cada mes las visiten, i hagan informacion de lo que hacen los dichos Carceleros, tocante à sus officios: i si las dichas camas, que son para pobres, se las dan, i si les llevan algo por ellas, ò si las dãn à otros; i que en el libro de la visita de presos se assiente la dicha visita, i conste en ella como ai las dichas camas, por fee del Escrivano de su Audiencia mas antiguo.

§. III. I para que los dichos Carceleros tengan lampara, que arda en la carcel toda la noche, les dèn doce reales cada mes de gastos de justicia; i los dichos Carceleros no puedan llevar mas de lo aqui contenido, i cumplan lo que dicho es, sopena de un año de suspension de officio; i bolver con el quatrotanto, para nuestra Camara lo que llevaren demasado; i los Alcaldes Mayores hagan, i cumplan lo que dicho es: i de su officio procedan contra los dichos Carceleros, i los castiguen, i hagan que lo cumplan, sopena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

60 Otròsi mandamos que los dichos Depositarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nuestro hacen los tales officios, residan en las Audiencias dellos, por si, ò por sus Tenientes, i puaden ser compelidos ellos, ò los tales Tenientes, à acudir con los depositos que en ellos se ovieren hecho, i à dãn cuenta con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, i para gastos de justicia, i obras pias; i los dichos Alcaldes Mayores hagan que se guarde, è cumpla, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

61 Otròsi resulta de la dicha visita que en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaciles, que llaman ordinarios, en los Lugares de ellos rondan de noche, i quitan armas, i visitan las mancebias, y mugeres enamoradas, especialmente en los Lugares de las cinco leguas, donde residen los dichos Alcaldes Mayores con sus Audiencias de que han resultado algunos inconvenientes: porque mandamos que los dichos Alguaciles no ronden de noche en los Lugares de los dichos Adelantamientos, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebias, ni mugeres enamoradas, sino fuere estando los dichos Alcaldes Mayores en persona en los dichos Lugares, so pena de dos años de suspension de officio, i de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

62 Otròsi por agora es nuestra voluntad de mandar, i mandamos à los dichos Alcaldes Mayores, que son, ò fueren de los dichos Adelantamientos, que en las Ciudades, è Villas de Señorío, adonde no uvieren entrado hasta aora en ellas, ò en los Lugares de sus jurisdiccion-

nes, por si, ò por sus Ministros, no entren de aqui adelante, ni usen de jurisdiccion, sin perjuicio de los pleitos, que estàn pendientes en razon de lo susodicho.

63 Iten mandamos que, no embargante le proveido en esta reformacion, se guarden las leyes de este titulo, en lo que no fueren contrarias à lo en esta contenido.

64 I para que lo proveido, i mandado en los dichos capitulos mejor se guarde, è cumpla, mandamos que en el primer dia de Audiencia, despues del punto de la Pasqua de Navidad, en cada un año los dichos Alcaldes Mayores hagan que se lean los dichos capitulos, estando presentes los Oficiales de las dichas Audiencias.

65 Iten que todos los Concejos, i particulares puedan requerir à los dichos Alcaldes Mayores, i à qualquiera de sus Oficiales con los dichos capitulos, i cada uno dellos; i el tal requerimiento sea avido por primera carta; i constando por testimonio autentico aver hecho el tal requerimiento, la provision, que se diere en el nuestro Consejo, se entienda ser segunda; i notificada la dicha provision, i no lo cumpliendo, se aya de proveer Alguacil à costa de los que fueren inobedientes.

66 Iten mandamos que los Alcaldes Mayores, i los demàs, à quien toca, guarden, i cumplan los dichos capitulos, i cada uno de ellos, sin ir, ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que sueñan, so las penas, que vãn puestas, por cada vez que contravinieren à la disposicion de cada uno; las quales se ayan de executar, i sea avido por caso, en que puedan ser convencidos, i sentenciados antes de la residencia; i con apercibimiento que, determinandose en el negocio principal, incidentemente se hará condenacion de la pena, en que incurrieren por no aver guardado los dichos capitulos.

TITULO V.

DE LOS ASISTENTES, Y CORREGIDORES.

LEY I. — L. 1, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

II. — L. 2, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

III. — L. 2, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

IV. — Porque tiempo han de ser proveidos los asistentes, i Corregidores.

D. Enrique II. en Toro era 1409. pet. 8. D. Juan II. en Madrid año 33. pet. 4. i en Toro año 410 pet. 6. i en Valladolid año 42. pet. 10. i en Zamora año 33. pet. 11. i en Burgos año 29. pet. 30. i en Madrigal año 38. pet. 2. i D. Juana en Burgos año 15. pet. 6. i año 18. pet. 30. i D. Fernando, i D. Isabél en Madrigal año 76. pet. 27. i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 23. pet. 94. i en Madrid año 28. pet. 134.

Porque de durar los Corregidores en las Ciudades, i Villas se suelen hacer parciales, i vanderizos, i comunmente no se hace justicia sino contra los pequeños, que poco pueden, procurando contentar à los que tienen mano en los officios, i à otras personas poderosas, por aver prorrogacion, i durar mas en sus cargos, i no les

contradigan en ellos; i los que son agraviados no pueden proseguir su justicia tan libremente, como conviene, i se siguen otros inconvenientes; porende ordenamos, i mandamos que los Corregidores, ò Assistentes, que diereamos en la manera que las leyes lo disponen, no se provean mas de por tiempo de un año, salvo si fueremos informados de la Ciudad, ò Villa, do fuere proveído, que conviene que esté mas tiempo, i en este caso no entendemos hacer prorrogacion mas de por otro año.

- V.—L. 5, tit. 11, lib. 7; L. 6, tit. 34, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 9, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 VII.—L. 40, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 VIII.—L. 14, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 IX.—L. 5, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
 X.—L. 15, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XI.—L. 16, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XII.—L. 5, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 XIII.—L. 7, tit. 11, lib. 7; L. 8, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
 XIV.—L. 6, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
 XV.—L. 5, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
 XVI.—L. 11, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
 XVII.—L. 1, tit. 15, lib. 2 de la Novísima.
 XVIII.—L. 2, tit. 34, lib. 7 de la Novísima.
 XIX.—L. 4, tit. 9, lib. 9 de la Novísima.
 XX.—L. 15, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.
 XXI.—L. 6, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XXII.—L. 4, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

XXIII.—Que proveyendose Corregidor en alguna Ciudad, ò Villa, se entienda que vacan las mercedes de Alcaldías, i Alguacilazgos, i Merindades.

D. Fernando, i D. Isabel en Alcalá de Henares año de 498. à 12. de Marzo. Pragmatica.

Mandamos que de aqui adelante, quando nos proveyeremos, ò hicieremos merced de Alcaldías Mayores, ò Menores, Alguacilazgos, ò Merindades à qualesquier personas de qualquier estado, i preeminencia, ò dignidad que sean, se entienda que le hacemos la dicha merced entretanto que no uviere Corregidor en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Provincia do son los dichos officios; i que, aviendolos, sean suspendidos del exercicio de los dichos officios, i voto, i quitacion; la qual quede para ayuda del salario del tal Corregidor; i que no puedan demandar equivalencia de cosa alguna dellos; i que esto se guarde, i cumpla assi, no embargante qualesquier usos, i costumbres, i qualesquier clausulas, i condiciones, con que sean hechas las dichas mercedes.

- XXIV.—L. 17, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XXV.—L. 12, tit. 23, lib. 10 de la Novísima.
 XXVI.—L. 19, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER LOS ASSISTENTES, GOVERNADORES, CORREGIDORES, I JUECES DE RESIDENCIA DEL REINO.

- LEI I.—L. 5, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 II.—L. 5, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 III.—L. 11, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.

- IV.—L. 14, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 V.—L. 14, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 VI.—L. 12, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
 VII.—L. 2, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
 VIII.—L. 12, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 IX.—L. 4, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
 X.—L. 5, tit. 30, lib. 11 de la Novísima.
 XI.—L. 5, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

XII.—Que guarden las leyes de las alcavalas, i que no lleven parte dello, ni otra cosa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas de lo que las leyes disponen; i que no lleven homi-cillos, salvo conforme à esta lei.

Alli cap. 15. 14. i 15.

Otrosi mandamos que guarden, i hagan guardar à sus Oficiales las leyes del nuestro cuaderno de las alcavalas i otras rentas, que dan orden en el demandar, i proceder, i llevar los derechos de los pleitos de las dichas rentas, de manera que los Labradores, i Oficiales, i personas del Pueblo no sean fatigados contra el tenor, i forma de las dichas leyes; i que el, ni sus Oficiales no lleven parte de las alcavalas, ò sissas, ò imposiciones, ò descaminados, por las sentenciar, ni por las executar, ni en otra manera; ni assimismo lleven por firmar los recudimientos de las rentas mas de lo que disponen las leyes del cuaderno, sopena de lo bolver con las setenas: i so la misma pena mandamos que no lleven derechos de homi-cillos salvo en causa de muerte de hombre, ò de muger, ò en caso que el culpado merezca pena de muerte.

- XIII.—L. 6, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
 XIV.—L. 5, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
 XV.—L. 2, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
 XVI.—L. 9, tit. 1, lib. 4 de la Novísima.
 XVII.—L. 13, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XVIII.—L. 6, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.
 XIX.—L. 12, tit. 20, lib. 6 de la Novísima.
 XX.—L. 5, tit. 5, lib. 12; L. 6, tit. 18, lib. 12 de la Novísima.
 XXI.—L. 6, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.
 XXII.—L. 6, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
 XXIII.—L. 7, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
 XXIV.—L. 1, tit. 54, lib. 7 de la Novísima.
 XXV.—L. 10, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.
 XXVI.—L. 2, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.
 XXVII.—L. 5, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.
 XXVIII.—L. 16, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.
 XXIX.—L. 17, tit. 20, lib. 11 de la Novísima.
 XXX.—L. 6, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
 XXXI.—L. 7, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.
 XXXII.—L. 6, tit. 50, lib. 11 de la Novísima.

XXXIII.—Que no consientan dentro de su jurisdiccion à ninguno traer vara, salvo à los en esta lei contenido.

Cap. 42.

Otrosi mandamos que no consientan traer vara à otra ninguna persona, salvo el, i sus Oficiales, i à los Alcaldes de la Hermandad, i à los Alguaciles de la Inquisicion, i à los Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, ò al que Nos diereamos especialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres, i sellada con nuestro sello.

- XXXIV.—L. 6, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
 XXXV.—L. 6, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.

- XXXVI.—L. 9, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.
 XXXVII.—L. 2, tit. 3, lib. 2 de la Novísima.

XXXVIII.—Que tengan cargo de guardar los Puertos, que confinan con sus Corregimientos, para que no se saque moneda, ni cavallos, i hagan las diligencias en esta lei contenidas dos veces cada año.

Cap. 52. de la dicha Pragmatica de Sevilla.

Otrosi mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los Puertos de sus Corregimientos, para que no se saque moneda, ni cavallos, ni otras cosas vedadas, i de hacer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento, i saber la verdad dos veces en cada año, de seis en seis meses, quien, i quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento, i por ella han sacado moneda, ò cavallos fuera de nuestros Reinos; i en los que hallaren que los ayan sacado, executen las penas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Toledo, i en las otras leyes de que en ella se hace mencion, i de las penas de los culpados se de la quarta parte à quien lo denunciare, si pareciere que es verdad, i lo restante lo apliquen à quien las dichas leyes lo dan, i hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento, i que qualquiera que lo supiere, que no lo descubriere à la Justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas, en que caen las personas, que sacan moneda, ò cavallos fuera del Reino sin nuestra licencia, contra el tenor, i forma de las dichas leyes.

- XXXIX.—L. 2, tit. 10, lib. 7 de la Novísima.
 XL.—L. 4, tit. 11, lib. 7 de la Novísima.
 XLI.—L. 13, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
 XLII.—L. 14, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
 XLIII.—L. 15, tit. 21, lib. 7 de la Novísima.
 XLIV.—L. 16, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES QUE LAS HAN DE IR À TOMAR.

- LEI I.—L. 1, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 II.—L. 7, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

IV.—Que à los Perlados se escriba que tomen cuenta à sus Provisores, i Jueces, que usan la jurisdiccion Eclesiastica, i en quanto à los Jueces que usan la jurisdiccion temporal, que les tomen los Perlados residencia conforme à las leyes.

Los mismos en Segovia año 52. pet. 59. i en Valladolid año 48. pet. 27. D. Phelipe II. en Toledo año de 1560. pet. 54.

Otrosi mandamos que en quanto à los Provisores, i Jueces Eclesiasticos, que exercen la jurisdiccion Eclesiastica, que se escriba à los Perlados, para que tengan en los dichos officios personas, quales convenga para ello, i que tengan cuidado de se informar, i tomarles cuenta de como usan los cargos, i officios, que tienen, i ovieren tenido: i en quanto à los Jueces de los dichos Perlados, i personas, que por ellos exercen la jurisdiccion temporal, mandamos que hagan residencia, i guarden las leyes destos Reinos.

- V.—L. 6, tit. 24, lib. 7 de la Novísima.
 VI.—L. 16, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 VIII.—L. 4, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 IX.—L. 4, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 X.—L. 5, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XI.—L. 6, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XII.—L. 7, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XIII.—L. 8, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XIV.—L. 9, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XV.—L. 10, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XVI.—L. 10, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XVII.—L. 12, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XVIII.—L. 11, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XIX.—L. 7, tit. 41, lib. 12 de la Novísima.
 XX.—L. 15, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XXI.—L. 14, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.

XXII.—Que se provean Jueces de Residencia para saber como se usan los officios en las Merindades.

El Emperador D. Carlos; i D. Juana en Madrid año 24. pet. 120. despues de la petic. 54. en Madrid año 1528.

Por quanto nos ha sido hecha relacion que algunos vassallos de nuestra jurisdiccion Real son sacados, i apremiados à parescer en Juicio ante jurisdiccion de Señores en algunas Merindades, seyendo de la jurisdiccion Real, i se nos pidió mandassemos no se hiciesse esto: mandamos, que, para ser mejor informados, se embien luego Jueces de Residencia, para que sepamos como han administrado la Justicia las personas, que en nuestro nombre lo han usado en las Merindades destos Reinos: i vistas las residencias, se proveerà como convenga à nuestro servicio, i à la buena administracion de la justicia; de manera que nuestros vassallos no resciban agravio.

- XXIII.—L. 2, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 XXIV.—L. 2, tit. 13, lib. 7 de la Novísima.
 XXV.—L. 11, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
 XXVI.—L. 10, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.
 XXVII.—L. 8, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LOS VISITADORES, I VEEDORES QUE SE EMBIAN POR EL REINO.

- LEI I.—L. 1, tit. 14, lib. 7 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 14, lib. 7 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 14, lib. 7 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 II.—L. 6, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 IV.—L. 2, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 V.—L. 7, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 VI.—L. 8, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 VII.—L. 4, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 VIII.—L. 5, tit. 1, lib. 11 de la Novísima.
 IX.—L. 12, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.
 X.—L. 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XI. — Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las rentas del Rei.

D. Alonso en Alcalá era 386. en las Peticiones pet. 37. D. Enrique II en Burgos era 415. pet. 11. i D. Juan I. en Soria era 1418. pet. 12.

Los Alcaldes Ordinarios de las nuestras Ciudades, i Villas, i Lugares conozcan de las nuestros Rentas, Pechos, i Derechos Reales, i Alcavalas, i Monedas, i no aya otro Alcalde deputado para ello: i mandamos que no lleven mayores derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aquellos que se pueden llevar, y llevan de las otras cosas, que ante ellos penden, i lo que las leyes del cuaderno disponen.

XII. — Que los Alcaldes, que acostumbraron a conocer hasta sesenta maravedis, puedan hasta cien maravedis.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 39. pet. 47.

Mandamos que de aqui adelante en los Lugares, que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conozcan hasta sesenta maravedis, que de aqui adelante puedan conocer hasta en quantia de cien maravedis.

XIII. — L. 1, tit. 26, lib. 11; L. 11, tit. 22, lib. 5 de la Novísima.

XIV. — L. 1, tit. 32, lib. 12 de la Novísima.

XV. — L. 11, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

XVI. — L. 1, tit. 33, lib. 11 de la Novísima.

XVII. — Que los Alcaldes, i Jueces puedan llevar de sentencia definitiva un real, de dos mil maravedis arriba; y seyendo la causa fasta dos mil, medio real, y de mil abaxo un quartillo.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Segovia año 32. pet. 88, i en Valladolid año 37. pet. 27. i allí en Valladolid año 42. pet. 11.

Mandamos que de aqui adelante todos los Jueces de nuestros Reinos por cada una de las sentencias definitivas, que dieren quando oviere processo formado, en que aya probanza por escrituras, o testigos, o confession, de parte, en los negocios civiles que fueren de dos mil maravedis arriba, puedan llevar por sus derechos un real; i de dos mil abaxo hasta mil maravedis que lleven medio real; i de mil maravedis abaxo un quartillo; i de otra qualquier sentencia, que no fuere definitiva, no lleve derecho alguno.

XVIII. — L. 24, tit. 38, lib. 12 de la Novísima.

XIX. — L. 8, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

XX. — L. 7, tit. 16, lib. 11 de la Novísima.

XXI. — L. 5, tit. 33, lib. 12 de la Novísima.

XXII. — L. 3, tit. 26, lib. 11 de la Novísima.

XXIII. — L. 5, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

XXIV. — L. 8, tit. 3, lib. 11 de la Novísima.

XV. — Que los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estén dentro de las quatro leguas de la Cabeza del Partido, ora estén fuera, tengan jurisdiccion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis.

D. Phelipe III. en las Cortes del año 1602. publicadas en el de 610. pet. 31.

Por escusar las costas, que se causan en seguir pleitos, mayormente los Labradores, que saben poco de

negocios: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios de las Aldeas, ora estén dentro de las quatro leguas de la Cabeza de sus Partidos, ora estén fuera, tengan jurisdiccion para conocer de las causas de hasta seiscientos maravedis, i no mas.

TITULO X.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

LEY UNICA.

D. Isabèl en Alcalá de Henares año 1503. á 19 de Marzo. Pragmatica.

Mandamos a todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares de los mis Reinos, i Señoríos, que agora, i de aqui adelante de los autos, que ante ellos se hicieren, donde oviere costumbre de llevar menos derechos de los aqui declarados, que aquella se guarde: i por virtud de lo en esta lei, i arancel contenido no se entienda alterar, ni acrescentar la dicha costumbre; i adonde pareciere averse acostumbrado a llevar mas, mandamos que no se lleven mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

1 Primeramente de los despresces, i pregones, que se dieren para llamar qualquier delinquente, en el caso que no pueda ser avido, que lleve el Corregidor, o Alcalde sesenta maravedis por todo ello, i no mas.

2 Del homecillo en el caso que aquel, que fuere condenado, aya muerto a otro, o aya de ser condenado a pena de muerte, donde el Juez tuviere costumbre de llevar, lleve seiscientos maravedis, i no mas, seyendo primeramente juzgado, i no antes: i sino mereciere muerte, que no lleve homecillo.

3 De qualquiera mandamiento para prender a un hombre, o muchos, por delito, que aya hecho, o por otra cosa, quatro maravedis.

4 Del mandamiento de soltar a uno, o a muchos, quatro maravedis, i no mas.

5 De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes, seis maravedis; de cada parte tres maravedis.

6 De sentencia definitiva en causa criminal de ambas partes doce maravedis, seis maravedis de cada parte.

7 De la pena de la sangre, donde el Juez, o el Alguacil tuviere costumbre de la llevar, que el que lo debiere llevar, no lleve mas de sesenta maravedis, seyendo primeramente juzgado, i no antes.

8 De carta de rectoria para tomar testigo en caso criminal, dos maravedis.

9 De una tregua, i seguro quatro maravedis.

10 Que no lleven setenas, ni otras penas algunas de las que segun las leyes de mis Reinos pertenescen a mi Camara; salvo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la Justicia, que aquella pueda llevar, i no mas,

seyendo primeramente pagada la parte, i mi Camara: i que otras penas algunas no lleven salvo la parte que estuviere dispuesta por lei, como dicho es, sopena de que lo pague con las setenas.

En las causas civiles.

11 De mandamiento para hacer execucion, quatro maravedis.

12 De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion, aunque sean muchas personas, que no lleven mas de dos maravedis.

13 De la rebeldia de emplazamiento, sino pareciere la parte emplazada, quatro maravedis.

14 Si fuere por tres terminos el mandamiento, para que se pueda hacer assentamiento, que no lleve rebeldia: i que lleve de la sentencia del assentamiento para lo hacer seis maravedis, i no mas: i que esto lleve seyendo la causa de cien maravedis arriba de qualquier quantia; i si fuere de aqui abaxo, que lleve un maravedi, i no mas.

15 De sentencia interlocutoria dos maravedis.

16 De sentencia definitiva quatro maravedis.

17 De carta de rectoria dos maravedis.

18 De carta requisitoria para las Justicias de fuera de jurisdiccion, quatro maravedis.

19 De qualquier mandamiento de embargo, assi en la persona, como en bienes, i aunque sea en todo ello, dos maravedis.

20 De autorizar una escritura de qualquier calidad que sea, tres maravedis.

21 De qualquier tutela, o curaduria, que dieren, por todos los autos, e informacion, e dacion, que se hicieren, que lleven seis maravedis.

22 Iten que los dichos jueces no lleven derechos de meajas.

23 Otrósi que no lleven derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plazas, ni de las ferias, ni de las tiendas, pero por esto no se quite, que los que vendieren cosa alguna, o pesaren, o midieren como no deven, no sean penados segun las ordenanzas del Lugar donde acaesciere, i que la Justicia pueda aver la parte, que segun las dichas ordenanzas le pertenesce de las dichas penas, seyendo primeramente juzgadas.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS SACAR DEL REINO.

LEI I. — Que juren los Alcaldes de Sacas que no arrendarán los Oficios.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 2. i en Cordova año 455. pet. 25.

Mandamos que los nuestros Alcaldes de Sacas, antes que usen de los dichos Oficios, ante Nos, o ante los del nuestro Consejo hagan juramento que no darán poder de las Alcaldias a los que tuvieren arrendadas las rentas de los diezmos, i Aduanas, ni a hombres suyos;

salvo que ellos mismos usarán de los dichos oficios, i los darán a hombres propios suyos, i que no los arrendarán; i si los dichos Alcaldes el dicho juramento no hicieren, o hicieren lo contrario, por el mismo hecho hayan perdido, i pierdan los oficios, i demás que no sean avidos, i tenidos por nuestros Alcaldes de las dichas Sacas, ni usen con ellos, ni con otros por ellos los dichos oficios: i tenemos por bien que qualquier Teniente que por ellos fuere puesto, que al tiempo, que fuere aprobado en el nuestro Consejo, jure que no dió, ni dà, ni darà renta alguna por el dicho oficio.

II. — Que los Alcaldes de Sacas sirvan por si los Oficios; i poniendo Tenientes, ha de ser guardando lo en esta lei contenido; i que los Tenientes no usen sino por un año.

El mismo en Toledo el dicho año pet. 27. §. 2. i D. Juan II. en Valladolid año 442. pet. 47.

Por evitar los fraudes, i colusiones, que se hacian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que, demás, i allende de lo contenido en la lei antes desta, los nuestros Alcaldes de Sacas personalmente residan en los Puertos, i en los postrimeros Lugares de nuestros Reinos, i por dos leguas en derredor: i si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan, i deuten en su lugar idóneas, i suficientes personas, que sean conocidas, i probadas en el nuestro Consejo: i no sean ossados de usar de los dichos oficios, salvo por nuestra carta firmada de nuestros nombres, i señalada de los nombres de los del nuestro Consejo, juntamente con el poder de los Alcaldes de las Sacas: otrósi que el Lugar Teniente del Alcalde de las Sacas no pueda exercer el oficio salvo por un año, i assi dende en adelante en cada un año sea puesta una persona habil, segun que dicho es; i no mostrando la dicha nuestra carta de aprobacion firmada de nuestros nombres, librada de los del nuestro Consejo, o sino estuvieren guardando en los confines de los dichos Puertos, i dos leguas al derredor, como dicho es, que las Ciudades, Villas, i Lugares, do esto acaesciere, no les consientan usar del Oficio, i le resistan, si tomaren alguna cosa vedada los dichos Alcaldes, como ganados, o pan, o caballos, o mulas, o otras cosas vedadas, no guardando lo susodicho, que los Concejos de los dichos Pueblos se las puedan tomar; i las Justicias dellos determinen si son perdidas, o no; i si fueren perdidas, que sea la quarta parte para el que lo acusare, i la otra para el que lo juzgare, i la otra mitad para los Proprios de la Ciudad, Villa, o Lugar.

III. — Por quien se han de remediar los agravios, que hicieren los Alcaldes de Sacas.

D. Enrique IV. en Madrid año 58. i Provision acordada del Consejo.

Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hicieren algun agravio, que los nuestros Corregidores, i Justicias de nuestra Corona Real, donde acaesciere, puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer, i determinar; i si, es-